



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 03 MAY 2023

PROCESO VERBAL RAD. 2012-00007-00

En vista del contenido del informe secretarial que antecede y a fin de dar alcance a las solicitudes, provenientes de la parte pasiva CRUZ BLANCA EPS y SALUCOOP EPS, se dispone lo siguiente:

1. Se rechaza la terminación del proceso, por cuanto cada una de las demandadas, existía al momento de trabarse la relación jurídico procesal; igualmente, de acuerdo con las reglas de intervención administrativa forzosa, los procesos iniciados con anterioridad a la declaratoria de extinción de la personería jurídica deben resolverse con la sentencia y las acreencias que se dispongan serán parte de la reserva de obligaciones litigiosas.

2. El inciso 2° del artículo 252 del Código de Comercio, regula que: *“en las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercerán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo”*.

Por tal razón, y con fin de evitar una sentencia inhibitoria, fue que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020 fl. 1.107 bajo los presupuestos del inciso 2° del artículo 68 del C.G. P, se dio la sucesión procesal, teniendo por notificado al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA como liquidador de la EPS CRUZ BLANCA EPS.

Así pues, se rechazar de plano la solicitud de decreto de nulidad, ya que, de conformidad con las normas en cita, la parte pasiva EPS CRUZ BLANCA EPS se encontraba debidamente representada.

3. Para los efectos que corresponda téngase a la sociedad ATEV SOLUCIONES EMPRESARIALES como mandataria en representación de CRUZ BLANCA EPS hoy Liquidada, quien, a su vez, confiere poder GIOVANNI VALENCIA PINZÓN, quien se le reconoce personería en el presente asunto.

4. ADMITASE LA RENUNCIA del poder presentada por el abogado WICKMANN GIOVANNY TENJO G, como apoderado de la parte demandada SALUCOOP EPS hoy Liquidada.

5. Para los efectos que corresponda téngase a JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE apoderado especial de e SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

